

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 037

Fecha del Traslado: 20/09/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120200023600	Verbal	MARIA LOPEZ MORALES	JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR EL DEMANDADO EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN	19/09/2022	21/09/2022	27/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 20/09/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

## Contestación Demanda Juzgado 01 Familia Radicado 2020 0236

Hernán Darío Álvarez Suárez <abogadohernandario@gmail.com>

Vie 12/08/2022 16:55

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente me permito remitir contestación de Demanda con sus anexos.

HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUÁREZ

Abogado Universidad de Antioquia

Magister - Especialista en Alta Gerencia Univ. de Medellín.

Diplomado en Der. Procesal Penal Acusatorio U.C.O.

Diplomado en Docencia Universitaria U.C.O.

Diplomado en Conciliación Universidad Católica de Oriente

Celular 313 748 4112

Señores  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Municipio de RIONEGRO (Antioquia)  
E. S. D.

RADICADO: 2020-0236  
Demandante: MARÍA LÓPEZ MORALES  
Demandados: JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ  
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUÁREZ, mayor y vecino de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación del Señor JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ, mediante poder debidamente conferido, procedo a dar respuesta a la demanda de la Referencia instaurada en su contra, con fundamento en lo siguiente:

#### FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: Es parcialmente cierto, ya que si bien la demandante tuvo vida en pareja con el Señor JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ, la misma finalizó desde el 27 de enero del año 2017, es decir, desde hace más de CINCO (05) AÑOS. De hecho mi representado en la actualidad tiene vida en pareja y tiene sociedad Marital de Hecho con la Señora María Isabel Ordoñez, con quien vive en la actualidad después de dos meses de la terminación de la relación sentimental con la hoy demandante y de pareja con la hoy demandante. Mi mandante tiene vida marital con otra pareja desde marzo de 2017.

FRENTE AL HECHO 2: Es falso, la hoy demandante y mi representado convivieron en diferentes tiempo y se separaron durante años de tal suerte que no hubo continuidad en la vida de la relación de pareja, y es cierto que tuvieron Unión Marital de Hecho, pero la misma inició luego del año 2010 y finalizó el día 27 de enero del año 2017, tan es así que mi representado tenía a la hoy demandante como Beneficiaria de Un testamento el mismo que fue revocado mediante escritura Pública 615 del 8 de marzo de 1997, de la Notaría Primera de Rionegro, al momento de la ruptura de la relación de Pareja. Igualmente, la hoy demandante reclamó en Conciliación ante la Cámara de Comercio con resultados infructuosos.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto que no comparten vida en Pareja, pero este rompimiento de la relación fue desde el 27 de enero del año 2017, fecha desde la cual dejaron de convivir bajo el mismo techo, y dejaron por completo la relación de Pareja, no habiéndose reconciliado y mi representado teniendo desde entonces vida sentimental con la señora María Isabel Ordoñez.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto, pero igualmente notorio es que finalizó esa vida en pareja desde el mes de enero del año 2017, y desde entonces no tienen vida en común y no son pareja de hecho.

FRENTE AL HECHO 6: Es total y absolutamente falso, mi representado adquirió el bien sin existir la relación Marital de Hecho con la hoy demandante, cuando mi mandante adquirió el inmueble relacionado en el hecho 6 de la Demanda, lo efectuó con el dinero producido de la venta de un bien anterior a la Alcaldía del municipio de Rionegro, y la hoy demandante nada tuvo que ver, y nada aportó económicamente a la compra de este inmueble, y de hecho para la fecha de la compra del inmueble no tenían relación de pareja. Tan en así, que la demandante reclamó infructuosamente a mi mandante alegando SOCIEDAD DE HECHO, pretensiones que no fueron reconocidas.

FRENTE AL HECHO 7: A la demandante no le asiste derecho a reclamar ni activos, ni a responder por pasivos de la Relación Marital de Hecho alegada, ya que la misma finalizó desde hace más de CINCO (05) años, y la demandante conforme la Ley 54 de 1990 en su artículo 8 sólo disponía de UN AÑO (01) año contados a partir de la separación física para impetrar la acción, término que está más que prescrito al momento de efectuarse la Notificación de la demanda.

FRENTE AL HECHO 8: Según me indica el Demandado, durante la relación tenían conflictos y no desearon continuar como pareja.

FRENTE AL HECHO 9: Es falso, según me indica el Demandado, el inmueble lo adquirió con recursos económicos en los cuales no aportó la hoy demandante.

FRENTE AL HECHO 10: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 11: Es cierto, se desprende del poder allegado.

:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Frente a lo pedido por la parte actora y con fundamento en lo expresado anteriormente, nos oponemos las Pretensiones de la Demanda, proponiendo las siguientes:

EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Mi poderdante, adquirió el inmueble con el producto de la venta de un bien inmueble anterior que le había vendido al municipio de Rionegro, inmueble que había comprado con el producto de la liquidación de sociedad conyugal que tuvo con la señora LOURDES ESTELLA CARMONA TORO y de Proceso Ordinario de SIMULACIÓN que tuvo contra la señora LOURDES ESTELLA CARMONA TORO, proceso con Radicado

05615310300120070022000, tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, y donde fungió como demandante JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ, y como Demandada la excónyuge de mi mandante LOURDES ESTELLA CARMONA TORO.

El inmueble adquirido antes de hacer vida marital con la hoy demandante, lo enajeno al municipio y producto de esta venta, adquirió el inmueble relacionado en la demanda, fecha en la cual no tenía vida en común con la hoy demandante, de allí que no le asiste razón para reclamar liquidación sobre el bien inmueble relacionado en la demanda.

Como quiera que la Demandante no era compañera permanente de mi representado al momento de la adquisición del Inmueble, no le asiste razón en reclamar derecho alguno sobre el mismo.

#### PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Si algún Derecho le asistía a la hoy demandante, la misma no lo puede reclamar en la actualidad, ya que conforme a la Ley 54 de 1990 "Art. 8o.\_ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros"., y como entre la terminación de la Unión Marital y la presentación de la Demanda, transcurrió más de un año, opera el fenómeno jurídico de la Prescripción.

Igualmente, entre el momento de la presentación de la demanda y la notificación de la misma transcurrió más de UN AÑO, forzoso es concluir que la Acción para solicitar la Declaración, Existencia y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, ya prescribió, y por ello, la hoy demandante no puede reclamar derecho patrimonial alguno al hoy demandado señor JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ.

#### MALA FÉ:

Los actores muestran mala fé al instaurar este proceso en contra de mi representado, ya que el término para reclamar al momento de la presentación de la Demanda ya había prescrito, y por ello colocan como fecha de la ruptura de la relación Marital UN AÑO DESPUÉS, cuando conforme la Escritura Pública de Revocatoria de Testamento se produjo a los días de la terminación de la relación Marital.

Nótese como el 23 de marzo de 2010 hubo conciliación fallida en la Cámara de Comercio del Oriente antioqueño donde la Demandante pretendía reconocimiento de Unión Marital de Hecho.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY 54 DE 1990 Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, dispone:

“Artículo 3: El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo.\_ No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Como el Bien Inmueble relacionado por en la Demanda, fue adquirido antes de la Unión Marital de Hecho, el mismo, no hace parte del haber de dicha sociedad Patrimonial y la demandante no le asiste derecho a reclamar sobre el, al tenor de lo previsto en el Parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990.

La Ley 54 de 1990 dispone:

Artículo 8: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Parágrafo.\_ La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Tal y como lo expresamos al momento de contestar los hechos de la Demanda, la Demandante y el Demandado, no hacen vida en común o de pareja desde el mes de enero del año 2018, de allí que desde el momento de la ruptura de la relación de pareja y la fecha de presentación de la demanda transcurrió más de UN (01) AÑO, y por consiguiente al momento de presentarse la demanda, el Derecho de la Hoy demandante ya había PRESCRITO y por consiguiente no le asiste acción legal para reclamar.

Igualmente, con la presentación de la Demanda no se interrumpió la Prescripción, sino que la PRESCRIPCIÓN sólo fue interrumpida al momento de la NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, la cual se produjo más de CINCO (05) AÑOS DESPUÉS DE LA RUPTURA DE LA RELACIÓN DE PAREJA, y por ello, la presente acción está llamada al fracaso por operar el FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte que formularé verbalmente a la Demandante.

TESTIMONIALES:

Solicito se fije fecha y hora para recibir Testimonio a las siguientes personas, todas mayores de edad, hábiles para declarar, y quienes depondrán sobre asuntos de especial importancia al proceso:

María Isabel ordoñez, con Cédula 39.436.649, residente en la Carrera 62 A #42 B - 54, Email: [mariaiordonez123@gmail.com](mailto:mariaiordonez123@gmail.com)

John Jairo Duque Arbeláez, con Cédula 15.434.760, Email: [jai.mo@hotmail.com](mailto:jai.mo@hotmail.com), Residente en la Carrera 54 57\_123 (104)

Carlos Arturo Duque Arbeláez, con Cédula 15.425.992, Email: [arturoduque1429@gmail.com](mailto:arturoduque1429@gmail.com), Residente en la Carrera 61 65\_53

Esteban Andrés García García, con C.C. 1036944923, dirección Vereda Abreo Celular 3117517426

#### DOCUMENTALES:

Poder para actuar.

Registro Civil de Nacimiento de mi mandante.

Acta de Conciliación fallida en Cámara de Comercio sobre existencia de Unión Marital de Hecho, con fecha 23 de marzo de 2010, solicitante la hoy demandante y convocante el hoy demandado.

Copia de la Escritura Pública 615 del 8 de marzo de 1997, de la Notaría Primera de Rionegro, Revocatoria de Testamento.

#### TRASLADADAS:

Se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro para que remita copia del Proceso que se describe a continuación:

Proceso con Radicado 05615310300120070022000, tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, y donde fungió como demandante JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ, y como Demandada la excónyuge de mi mandante LOURDES ESTELLA CARMONA TORO.

#### PRETENSIONES:

Solicito comedidamente lo siguiente:

- 1). Absolver a mi mandante de las Pretensiones de la Demanda.
- 2). Condenar en costas, agencias en Derecho y Gastos Procesales a los Demandantes, dada la mala Fé con que están actuando.

NOTIFICACIONES:

Las que aparecen en la demanda.

La del suscrito en la oficina 410 del Centro Comercial Ganadero Parque Principal del municipio de Rionegro, Celular 3137484112, Email: abogadohernandario@gmail.com.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HDA', written in a cursive style.

HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUÁREZ  
C.C. 15.434.510 de Rionegro  
T.P. 98.004 del C. S. de la J.



Señores  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Municipio de RIONEGRO (Antioquia)  
E. S. D.

RADICADO: 2020-0236  
Demandante: MARÍA LÓPEZ MORALES  
Demandados: JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ  
Asunto: Otorgamiento De Poder

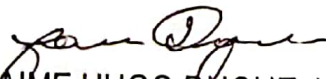
JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ, demandado dentro del Proceso de la Referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se requiere, al Doctor HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUÁREZ, abogado en ejercicio, con C.C.#15.434.510 y T.P.#98.004 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, mi Defensa dentro de la DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovido en mi contra ante su Despacho, por la Señora MARÍA LÓPEZ MORALES, para la defensa integral de mis derechos e intereses, y sea absuelto de las pretensiones de la Demanda.

Mi apoderado, tiene las facultades del artículo 77 del C.G. del P.; además de notificarse de la demanda, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, presentar incidentes y recursos, y las demás necesarias para la buena gestión del mandato encomendado, y se ubica en el Celular 3137484112, y su Dirección Electrónica registrada en el Registro Nacional de abogados es: Email: [abogadohernandario@gmail.com](mailto:abogadohernandario@gmail.com), y su lugar para notificaciones personales es el Centro Comercial Ganadero, oficina 410, Parque Principal del municipio de Rionegro (Antioquia).

Mi ubicación para notificaciones es la consignada al pie de mi correspondiente firma.

Ruego Señor Juez, concederle Personería de acuerdo a la Ley.

Cordialmente,

  
JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ  
C.C.#15.422.920

Dirección: Barrio El Porvenir Carrera 62A #40C - 54 Primera Etapa, municipio de Rionegro (Antioquia).

Email: [duqjaime23@gmail.com](mailto:duqjaime23@gmail.com)

NOTARÍA PRIMERA  
08 AGO 2022  
DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

**NOTARIA 1** PRESENTACIÓN PERSONAL  
Beatriz Helena Rendon Ospina  
Notaria Primera del Circulo de Rionegro  
ART. 68 DECRETO 960 DE 1970

Este memorial va dirigido a Suzgado  
Primer promiscuo de familia  
Fue presentado personalmente ante la suscriba  
Notaria Por Josue Haysy Dique Arbelaez  
identificado(a) con ced. no. 15.422.920

T. Profesional (es) no. \_\_\_\_\_

Y declararon que la firma es solo suya y que  
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes

Firma Josue Haysy Dique Arbelaez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE RIONEGRO  
NOTARIA PRIMERA  
BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA  
DE RIONEGRO



**Cámara de Comercio  
del Oriente Antioqueño**

Credencial de Confianza  
Centro de Conciliación, Arbitraje  
y Amigable Composición

Sede Principal  
Km. 2 vía Belén Rionegro  
BX. 531 25 14. FAX: 531 23 44  
A.A. 350. www.ccoa.org.co  
e-mail.: ccoa@ccoaa.org.co

**CONSTANCIA DE NO ACUERDO**  
**EN TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**  
De conformidad con la Ley 640 del 5 de enero del 2001

**FECHA:** 23-03-2010  
**HORA:** 01:00 p.m.  
**LUGAR:** Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño  
**SOLICITANTE:** María López de Cuervo  
**SOLICITADO:** Jaime Hugo Duque Arbeláez  
**CONCILIADOR A CARGO:** Carlos Arturo Arroyave Henao  
**FECHA DE LA SOLICITUD:** 01-03-2010

Se da inicio a la audiencia de conciliación en la cual se hicieron presentes: La señora María López de Cuervo, acompañada de su apoderado el Doctor Jesús Emilio Gómez Jiménez, en calidad de solicitante, y Jaime Hugo Duque Arbeláez, acompañado de su apoderado, Dr. Carlos Andrés Parra Díaz, en calidad de solicitado, los presentes todos mayores de edad y con domicilio en el municipio de Rionegro.

El conciliador a cargo de esta audiencia es el doctor CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO, abogado titulado con tarjeta profesional No. 88729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El conciliador se encuentra registrado en el Centro de Conciliación de Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño con número de registro 1-058-020 ante el Ministerio de Justicia.

**ASUNTO A RESOLVER:**

**Según versión del Solicitante:**

Convivió con el solicitado, señor Jaime Hugo Duque Arbeláez, entre el diez de mayo de 1996 y el año 2010, con lo cual se conformó una unión marital de hecho, la cual solicita sea reconocida por el solicitado.

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

#### PRETENSIONES:

**De la Solicitante:** Que se reconozca y acceda a la constitución de la unión marital de hecho.

**Del solicitado:** Manifiesta no tener animo conciliatorio.

#### NO ACUERDO

Luego de una completa exposición de los argumentos jurídicos de ambas partes, y de las propuestas presentadas, las partes no lograron llegar a acuerdo alguno.

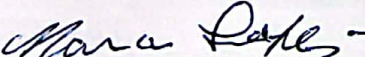
#### CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

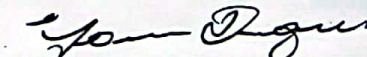
Se entiende cumplido el requisito de procedibilidad ordenado por la Ley 640 de 2001

#### ADVERTENCIAS

Se advierte a las partes que el original y las copias de esta constancia deben ser remitidas por el Conciliador en el Centro de Conciliación donde este se encuentra inscrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 640 del 2001; en este caso específico lo será el Centro de Conciliación de Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, el cual está ubicado en km. 2 vía Belén del municipio de Rionegro Antioquia.

El Centro de Conciliación dispondrá de tres (3) días a partir del recibo de la constancia, para efectos de registrarla. Además deberá dejar constancia de que se trata de primeras copias. Una vez pasado este tiempo, las partes deberán recoger su respectiva copia.

  
MARÍA LOPEZ DE CUERVO  
C.C. 39.431.680

  
JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ  
C.C. 15.422.920

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia



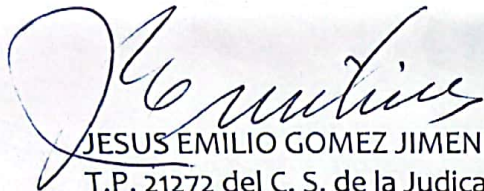
**Cámara de Comercio  
del Oriente Antioqueño**

Credencial de Confianza  
Centro de Conciliación, Arbitraje  
y Amigable Composición

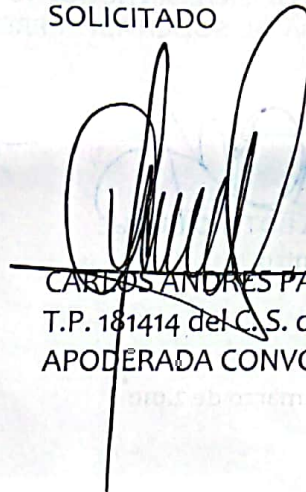
Sede Principal  
Km. 2 vía Belén Rionegro  
BX. 531 25 14. FAX: 531 23 44  
A.A. 350. www.ccoa.org.co  
e-mail.: ccoa@ccoa.org.co

SOLICITANTE

SOLICITADO



JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ  
T.P. 21272 del C. S. de la Judicatura  
APODERADA CONVOCANTES



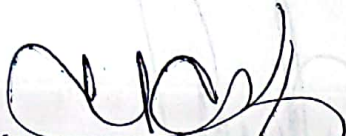
CARLOS ANDRES PARRA DIAZ  
T.P. 181414 del C. S. de la Judicatura  
APODERADA CONVOCADAS



CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO  
C.C. 70.556.114 de Envigado  
T.P. 88.729 del C. S. de la Judicatura  
Código Conciliador 1-058-0020 Minjusticia

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO DEJA CONSTANCIA DE QUE ESTA ES PRIMERA  
COPIA DESTINADA AL SOLICITADP Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO



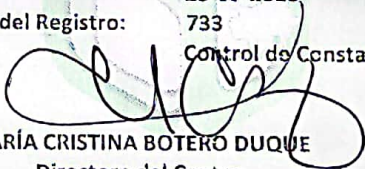
MARÍA CRISTINA BOTERO DUQUE  
Directora del Centro

Rionegro, 23 de marzo de 2.010

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO  
Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición

1-058

Código Conciliador: 1-058-0020  
Fecha: 23-03-2010  
Número del Registro: 733  
Libro: Control de Constancias



MARÍA CRISTINA BOTERO DUQUE  
Directora del Centro



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE RIONEGRO



## NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO

Copia de la Escritura Número 615

de 08 de MARZO de 2017

Naturaleza del acto REVOCATORIA DE TESTAMENTO

Otorgada por JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ

A favor de \_\_\_\_\_

### NOTARÍA PRIMERA

**Dra. Beatriz Helena Rendón Ospina**

ABOGADA TITULADA  
U. de M.

DIRECCIÓN  
Carrera 51 No. 50 - 31 Local 202  
notaria1rionegro@une.net.co

TELÉFONOS  
531 21 59  
531 35 11

#### SEÑOR USUARIO

Le recomendamos registrar su escritura dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la misma, de lo contrario deberá cancelar intereses según el estatuto tributario (Ordenanza 38 de 1996)

**NOTA:** La Hipoteca y el Patrimonio de Familia cuentan con un plazo de noventa (90) días para su registro, de lo contrario deberá otorgar nueva escritura.



ADRIANA R. G

# República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE RIONEGRO

NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO  
*Beatriz Helena Rendon Ospina*  
Notaria Primera

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEISCIENTOS QUINCE

(615)

REVOCATORIA DE TESTAMENTO

DE: JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ

En el municipio de Rionegro, cabecera del circulo notarial del mismo nombre, departamento de Antioquia, república de Colombia, a LOS OCHO (08) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), ante mi BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA, Notaria Primera del Circulo de Rionegro y ante los testigos instrumentales señores ESTEBAN ANDRES GARCIA FRANCO, EDUAIME GARCIA HURTADO, JORGE MARIO ESTRADA OSPINA domiciliados en este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.036.944.922, 15.443.674 Y 15.439.426 de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento legal, compareció JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ, domiciliado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.422.920, de estado separado, con sociedad conyugal disuelta y liquidada y MANIFESTO: -----

**PRIMERO:** su deseo de revocar el testamento por el otorgado y contenido en la Escritura Pública 2.321 del 21 de diciembre de 2011, de la Notaría Primera de Rionegro-Antioquia.-----

**SEGUNDO:** Que por medio del presente instrumento **REVOCA** en todas sus partes, el testamento referido y por lo tanto lo deja sin ningún valor y sin efecto jurídico alguno y solicita a la señora Notaria, ordene a quien corresponda hacer la anotación respectiva al margen de la matriz de la precitada escritura.-----

NOTA IMPORTANTE: Observando las circulares recibidas por la OFAC (OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL U OFCINA DE CONTROL DE ACTIVOS INTERNACIONALES) y por la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con la Circular Externa Nro. 1536 del 17 de septiembre de 2013, se verifica que los otorgantes de esta Escritura Pública NO SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN LA LISTA CLINTON. Así mismo dando cumplimiento al artículo 17 de la Ley 282 de junio 6 de 1996 y a las

E  
N  
L  
A  
F  
E  
C  
H  
A  
S  
E  
D  
I  
E  
R  
O  
N  
C  
O  
P  
I  
A  
S

2

UNION DE NOTARIOS DE COLOMBIA



Ca204543671

105130GIAFGAAK1K 19/12/2016



circulares emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, igualmente se comprueba que estas personas no hacen parte integrante de la LISTA DE PERSONAS SECUESTRADAS. ....

A los otorgantes se les hace la advertencia que deben presentar esta escritura para registro en la Oficina Correspondiente, dentro del término perentorio de dos meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. ....

La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, quienes, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla ante la suscrita Notaria que da fe, declarando comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura, antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para ellos; conforme lo ordena el artículo 102 del decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por enterados y en constancia firman. ....

DERECHOS NOTARIALES \$ 55.300 RESOLUCION 0451 DE ENERO 20 DE 2017. ....

IVA\$ 17.366 Se extendió en hojas Notariales números Aa041180023-80030.-

  
JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ

C.C 15.422.920

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Costos

DIRECCION: BOGOTÁ

TELEFONO: 3104613527

  
ESTEBAN ANDRES GARCIA FRANCO

C.C 1.036.944.922

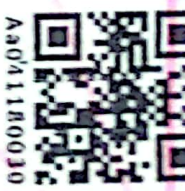
ACTIVIDAD ECONOMICA: construcción

DIRECCION: ABRIL

TELEFONO: 3117517426



# República de Colombia



Aa041180030

*Eduajime Garcia Hurtado*  
EDUAJIME GARCIA HURTADO

C.C 15.443.674

ACTIVIDAD ECONOMICA: Artesanía

DIRECCION: Abaco

TELEFONO: 37074923775

*Jorge Mario Ego*  
JORGE MARIO ESTRADA OSPINA

15.439.426

ACTIVIDAD ECONOMICA: construcción

DIRECCION: Bayero

TELEFONO: 5318118



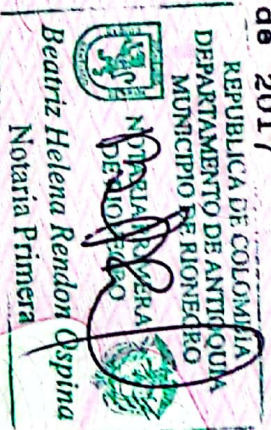
BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA  
NOTARIA PRIMERA

OFICINA DE REGISTRO II P<sup>o</sup>  
SECCIONAL

Rionegro 22 de 03 del 2017  
Registrada en el libro 100 del 1  
Tomo 3 Folio 391 No. 08  
Derechos \$ 19.000  
*Claudia Chaves*

## NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO

en primera (1a.) y fiel copia que se expide tomada del original de la escritura pública número 615 de 08 de marzo de 2017 consta de 02 hojas firmadas;  
leídas para JAJME HUGO DUQUE ARBELAEZ  
Rionegro 08 de mar o de 2017



1

74482033

RIONEGRO

LIQUIDIO  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Marzo de 2017 a las 08:59:42 a.m.  
No. RADICACION: 2017-2515

NOMBRE SOLICITANTE: JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ 5311848  
ESCRITURA No.: 615 del 08-03-2017 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO  
SN

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
87	REVOCATORI N	1	19,000
			=====
			19,000

Total a Pagar: \$ 19,000

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION BCO: 07 No.:153131590 VLR:19000

ENTREGADO

615

Jaimé Hugo Duque Arbeláez  
 En la República de Col Departamento de Ant  
 Municipio de Med a 26  
(Corregimiento, Vereda, Inspección)  
 del mes de Noviembre de mil novecientos 71  
 se presentó Amparo Arbeláez identificado con cc 21962488  
(Nombre del declarante)  
 domiciliado en Med y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Not. P. U. D.  
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.  
 que el día 25 del mes de Marzo de mil novecientos 57  
 nació en el municipio de Med departamento de Ant  
 República de Col un niño de sexo masculino  
 a quien se le ha dado el nombre de Jaimé Hugo

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 3 AM lugar St. Ana Med  
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda  
 Nombre de la madre Amparo  
 Identificada con cc 21962488 de profesión Hayon  
 de nacionalidad Col y estado civil Conado  
 Nombre del padre Jaimé  
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70  
 Identificado con cc 3.311.802 de profesión 29 años  
 de nacionalidad Col y estado civil Conado  
 Certificó el nacimiento \_\_\_\_\_ Licencia No. \_\_\_\_\_  
Nombre del Médico - Enfermera  
 o los testigos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_  
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)  
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.  
 El denunciante Amparo Arbeláez de Duque  
 Los testigos Juan Esteban Arbeláez 32.452.778  
A falta de certificado Médico C. C. No. Y C. C. No. Y  
 El funcionario que autoriza el registro \_\_\_\_\_  
FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



Libro 56, Folio 14.



**El suscrito Notario  
Cuarto del Círculo de Medellín  
CERTIFICA**

Que este registro civil es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos de esta notaria y se expide a petición del interesado (Artículo 115 Decreto 1260 de 1970).  
Válido para: efectos civiles.

**ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA INDEFINIDA**  
Medellín, Antioquia . Colombia [12 AGO 2022



**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**